

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor informando que la presente demanda correspondió por reparto a esta célula judicial el día 9 de junio de 2022.

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**

Solicitante **LUZ DARY ZULUAGA BURITICÁ**

Radicado: **17001-31-03-003-2022-00122-00**

Interlocutorio: No.

Como cuestión previa al estudio de la solicitud, es menester indicar que al presente trámite le son aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo 772 de 2020 *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”*, como quiera que en la actualidad el trámite de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias que se pretende iniciar aún se encuentra vigente, dado que el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021 – Presupuesto General de la Nación 2022- estableció la prórroga de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios hasta 31 de diciembre de 2022, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Ahor bien, una vez revisado el escrito incoativo y los anexos allegados con la demanda, con fundamento en el Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, se impone **INADMITIR** la solicitud de **REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS** presentada por **LUZ DARY ZULUAGA BURITICÁ** para que dentro del término de diez (10) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Para efectos de la admisibilidad del trámite de reorganización deberá la deudora de manera detallada indicar el impacto que generó el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19 y su incidencia en la crisis financiera con indicación de cifras que demuestren la afectación que llevó a la formulación de la presente solicitud de reorganización, ello teniendo en cuenta que además de la coyuntura generada por la pandemia, también fueron mencionadas otras causas de la crisis previas al inicio de la pandemia como *“la atención de los dos (2) establecimientos se dificultó ante todo en lo relacionado con el segundo almacén, el que, pese a los esfuerzos, no llegó a un punto de equilibrio que se requería, por lo que hubo de ser cerrado, dejando tras ello, un gran cúmulo de deudas y pasivos, todo por la gran inversión que allí se había materializado relacionada con local, su adecuación, contrato de arrendamiento, y lo concerniente con personal para su atención; además de los pasivos por mercancía adquirida a crédito”*. Dichas manifestaciones deberán ofrecer claridad respecto al origen de la crisis y satisfacer el estado de interrupción del pago de las acreencias en consideración a la vocación del Decreto 772 de 2020.
2. De conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo referenciado y los artículos 9 y 10 de la citada Ley del Régimen de Insolvencia Empresarial, la solicitud de admisión del proceso de reorganización supone la existencia de una situación de cesación de pagos para el caso de las personas naturales comerciantes, por lo tanto, para efectos de acreditarse dicha causal en los términos del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, deberá el peticionario complementar el certificado de cesación de pagos anexo, incluyendo cuáles son los acreedores incumplidos, la clase de acreencia, la identificación del documento en el que consta la obligación, su valor vencido, término de vencimiento y representación frente al pasivo total.
3. Deberá aportar la certificación y documentos que acrediten *“No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas”* como así lo exige el numeral 1° del artículo 10 de la Ley en cita que ordena que la solicitud se acompañe de los documentos que **acrediten**, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente requerido en el punto anterior, **el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho canon.**
4. De acuerdo con el numeral 1, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 se requiere los 5 estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios (2019, 2020 y 2021) y los dictámenes respectivos, si existieren; es decir, cuando se hace referencia a los 5 estados financieros básicos, en materia de contabilidad se refiere a los siguientes: 1) Balance general, 2) Estado de resultados o cuenta de pérdidas y ganancias. 3) Estado de cambios en la situación financiera. 4) Estado de cambios en el patrimonio neto y 5) Estado de flujos de efectivo¹; y revisados los estados financieros aportados, se advierte que fueron allegados documentos repetidos en los que se varía la información respecto a los años 2021 y 2022 y otros respecto a los años 2020 y 2021, debiendo presentarse

¹ Art. 22 del Decreto 2649 de 1993 “Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”; adicionado por el art. 1° del Decreto Nacional 1878 de 2008 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

cada estado de los últimos 3 años o ejercicios sin repetir documentos con el mismo nombre e información diferente.

5. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 de la misma Ley, deberá aportar también los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la solicitud.
6. El numeral 4, artículo 13 ibídem exige por parte del deudor una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la insolvencia, la misma que si bien fue relatada en el escrito introductorio, deberá presentarse de forma separada y exponiendo de forma detallada, numerada y clasificada los hechos concretos que precedieron a la situación de crisis, indicando su incidencia cuantificada en la situación financiera, hechos que permitirán a los acreedores, y promotor, contar con los elementos de juicio necesarios para establecer las posibilidades de arreglo soportados en la realidad económica sufrida por la empresa, para buscar la celebración de un acuerdo. Resalta el despacho lo anterior, teniendo en cuenta que la memoria explicativa no se trata de la simple enumeración de hechos generales, requiere una ilustración ponderada y clara con alusión propiamente a los estados financieros donde se identifiquen con indicación de cifras el impacto que generó la circunstancia de crisis en la situación financiera.
7. El artículo 13 de la ley 1116 de 2006 en su numeral 5 hace referencia a un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones del deudor, el cual debe ser ajustado pues no contiene la propuesta razonable para atender las obligaciones.
8. No fue aportado el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la norma en cita.
9. A efectos de dar trámite a la solicitud de levantamiento de *“medidas cautelares ordenadas que estén o no ejecutadas correspondientes a embargos y retenciones de sumas de dinero depositadas en cuantas y depósitos bancarios; así como el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la solicitante”*, deberá informar los procesos ejecutivo o de cobro coactivo en dónde fueron decretadas.

Se solicita a la solicitante que al momento de aportar los documentos faltantes, los mismos deben llevar el título en su encabezado conforme lo establece cada numeral del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, ello en aras de poder identificar los documentos.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 que su tenor reza: *“Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que*

el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS** incoada por la señora **LUZ DARY ZULUAGA BURITICÁ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el inciso tercero, artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Por Secretaría emítase el oficio correspondiente como lo exige el inciso segundo del mismo artículo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Rodrigo Hoyos Loaiza portador de la Tarjeta Profesional No. 45.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la deudora, en los términos de poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be553a2e754e296bac5ec3f44d0d7ea351763b6380150f488c80442129849e4a**

Documento generado en 24/08/2022 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>